



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑO** contra **RICARDO ALBERTO SOLANO BRITO**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2023 00014 00**

Una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencia el siguiente defecto:

1. En el escrito de demanda no indica cual es la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante
2. Indica que el procedimiento es el correspondiente a la mínima cuantía, sin embargo, solo el monto del capital de la letra de cambio aportada como título ejecutivo, superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De las anteriores razones, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

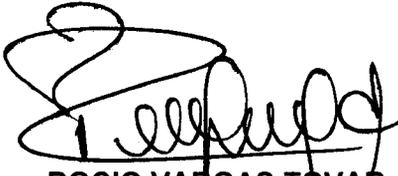
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora FLOR ELENA MARQUEZ CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez